Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/0215/2017**
Metepec, Estado de México, 15 de mayo de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **00741/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima séptima sesión ordinaria de once de mayo de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.
Archivo
AMV

Infoem
16 MAY 2017
RECIBIDO
JOSEFINA ROMÁN VERGARA
PRESIDENTA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00741/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **00741/INFOEM/IP/RR/2017**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta **JOSEFINA ROMÁN VERGARA**, que es del tenor siguiente:.

En primer término, es de señalar como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular realizó al **SUJETO OBLIGADO**, diversos cuestionamientos en relación con el desabasto de medicamentos en clínicas y hospitales.

Al respecto, en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** anexó un Acuerdo a través del cual orientó al **RECURRENTE** respecto a que la información solicitada no corresponde

con sus atribuciones, manifestando que debería remitir su solicitud de información a la Secretaría de Salud, razón por la que realizó el análisis de la competencia de dicha Secretaría, para conocer de la información pública solicitada.

En ese sentido, **EL RECURRENTE** inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, interpuso el recurso de revisión de mérito.

Derivado de lo anterior, la Ponencia Resolutura consideró como infundadas los motivos o razones de inconformidad y determinó **CONFIRMAR** la respuesta del SUJETO OBLIGADO.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto al sentido de la misma. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

I. **Desechar o sobreseer el recurso;**
II. **Confirmar la respuesta del sujeto obligado;**
III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de las fracciones I y III, y en relación a dichos sentidos se procede a **CONFIRMAR** la respuesta de los Sujetos Obligados cuando se **tiene por colmado** el derecho de acceso a la Información de los particulares, mientras que se **SOBRESEE** el recurso de revisión cuando una vez admitido se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 192 de la Ley de la materia.

Así, el estudio realizado por la Ponencia Resolutora determinó **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** en razón de que, a su criterio la misma satisface la solicitud de acceso a la información del **RECURRENTE**; sin embargo, a criterio de la que suscribe se debió puntualizar en el estudio que del análisis a la respuesta otorgada y debido a que **EL SUJETO OBLIGADO** orientó correctamente al particular respecto a que corresponde a la Secretaría de Salud (Sujeto Obligado diverso), contar con la información solicitada de acuerdo con las atribuciones a ella conferidas.

Lo anterior, resulta aún más evidente ya que el proyecto sometido a votación, precisa nuevamente el marco normativo con que cuenta la Secretaría de Salud para poseer la información solicitada por **EL RECURRENTE**; es decir, al realizarse el estudio para determinar a qué Sujeto Obligado correspondía conocer dicha información, por lo que, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** colmó parcialmente el derecho de acceso a la información pública accionado por el particular al declarar la incompetencia de éste.

En ese sentido a criterio de la suscrita, se debió **sobreseer** el recurso de revisión con fundamento en el artículo 192 fracción V, en relación al diverso 191, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, se emite **VOTO PARTICULAR** a fin de precisar que lo procedente era **sobreseer** el recurso de revisión de mérito, con fundamento en los numerales antes citados al haber quedado sin materia.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00741/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el once de mayo de dos mil diecisiete.
YSM/AMV